



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ALBERTO ROJAS RIOS.**

E. S. D.

1

Referencia: expediente número **D- 11458.**

Demanda de inconstitucionalidad art. 151 parcial, Ley 1564 de 2012.

Actor: **Martin Vargas Nacobe y Olga Lucia Hernández.**

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según Auto de 14 de junio de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. NORMA ACUSADA

Se demanda el artículo 151 parcial, de la Ley 1564 de 2012.

“LEY 1564 DE 2012

“Por la cual se expide el Código General del Proceso”.

El Congreso de la República

DECRETA:

LIBRO SEGUNDO

SECCION SEGUNDA

TITULO V

Amparo de pobreza

“Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”(Subrayado propio).*

- CONCEPTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

El ciudadano acusa la norma de inconstitucional y luego de considerar la Corte que no cumplía los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de inexecuibilidad y presentada la respectiva subsanación, finalmente la Corporación rechaza la demanda por los cargos de violación a los artículos 1, 2 y 13 constitucionales, finalmente admite la demanda respecto del cargo tendiente a demostrar que el aparte demandado va en contra del artículo 229 superior.

Transgresión al acceso de administración de justicia.

2

En efecto, en breve explicación y a grandes rasgos, afirman que la norma demandada viola tal principio, pues el hecho de que el derecho que se lleva a conocimiento del juez, haya sido adquirido a título oneroso, no debe ser óbice para que el ciudadano a posteriori pueda ir a la jurisdicción y solicitar el amparo de pobreza, pues la situación del mismo puede en tal momento ser distinta a cuando se adquirió tal derecho, y por tanto, lo que importa es el hecho de que dentro de la actuación judicial la parte este en imposibilidad de asumir los gastos procesales, so pena de poner en riesgo su subsistencia.

“..., restringir injustificadamente el beneficio del amparo de pobreza a una persona con el argumento que la misma cauda al a jurisdicción buscando ejercer un derecho de carácter litigioso choca contra los fines esenciales del Estado, pues se ve truncada la garantía de efectividad de principios y derechos consagrados en la constitución como es el de solidaridad, la igualdad y el acceso a la administración de justicia entre otros...”

II. INTERVECIÓN CIUDADANA

Plasmamos nuestra intervención para solicitar la declaración de inhibición del análisis constitucional de la norma demandada, por las siguientes consideraciones:

El cargo de violación parte de una interpretación errónea y fuera de lugar de la norma.

Los demandantes parten de un supuesto de hecho de la norma que interpretan de manera errada, dado que la literalidad de la disposición da margen a entender en sentido distinto al aplicar la excepción.

Desde la interpretación teleológica e histórica, la institución procesal del amparo de pobreza es muy clara. En este caso hay que partir del Código de Cundinamarca donde por primera vez se establece la figura del amparo de pobreza con tradición del derecho español.

El amparo de pobreza a grandes rasgos fue incluido en nuestra legislación procesal con el fin de desarrollar los valores y principios procesales de igualdad y solidaridad de las partes y del acceso a la administración de justicia, para aquellas personas cuya situación económica no les permite en realidad atender los gastos y honorarios que implican el defender su estrategia jurídica dentro de la actuación judicial, a punto tal, que pondría en peligro su subsistencia.

Por ello el beneficiado con el amparo, no deberá sufragar en esencia: honorarios, expensas, aranceles, cauciones y en general, cualquier gasto oneroso dentro del proceso y adicionalmente no ser condenado en costas a favor de su contraparte si es vencido en juicio. Igualmente, es claro que basta la afirmación bajo juramento para acceder a su beneficio, pero que en todo caso, las demás partes del proceso o el mismo juez con facultades oficiosas, pueden demostrar situación contraria, caso en el cual el amparado perderá su condición y podrá ser sancionado jurídica y pecuniariamente por su falta afirmación bajo la gravedad de juramento.

Se dijo igualmente por parte de la doctrina (H Morales), que tal institución solo ampara a las personas naturales, pero hoy se amplió en su ámbito de aplicación a las personas jurídicas y patrimonios autónomos¹, pues en general estos también pueden demostrar que su continuidad, o mejor aún, su inminente liquidación puede darse, por el hecho de atender las expensas procesales y por ende analógicamente, como sujetos de derecho a los cuales se amplía y aplica en idéntica forma los efectos del amparo de pobreza.

Ahora bien, históricamente hablando el amparo de pobreza en nuestra legislación siempre ha expresado la misma excepción en su aplicación respecto del beneficiario del mismo, y lo ha expresado de la siguiente manera:

- Código de Cundinamarca de 1858, artículo 1225: el amparado lo era tanto para el proceso donde aducía el beneficio como *“en los que figure como demandante o demandado, y que se sigan al tiempo en que se conceda el amparo, o que se inicien dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia en que se ha concedido el amparo mismo”*.

- Ley 105 de 1931 Código Judicial y Código de Procedimiento Civil: *“Artículo 160. Modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

- Código General del Proceso: *“Artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

La interpretación dada por los demandantes y sobre los cuales se debe centrar la presente intervención y el fallo de constitucionalidad es: cuando la norma indica que no aplicara el amparo referido, cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso o adquirido a título oneroso. El hecho de que el derecho que se lleva a conocimiento del juez, haya sido adquirido a título oneroso, no debe ser óbice para que el ciudadano a posteriori pueda ir a la jurisdicción y solicitar el amparo de pobreza, pues la situación en tal momento ser distinta a cuando se adquirió tal derecho, y por tanto, lo que importa es el hecho de que dentro de la actuación judicial la parte este en imposibilidad de asumir los gastos procesales, so pena de poner en riesgo su subsistencia.

Entendiendo la norma no en su literalidad, sino desde una interpretación teleológica, histórica, esta es adecuada, entendible y plausible, pues debe diferenciarse cabalmente un derecho sustancial o subjetivo de un derecho litigioso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto de 1 de agosto de 2003, expediente 00045.

En efecto, el derecho subjetivo² comprenderá las facultades, prerrogativas que tienen las personas o sujetos de derecho, incluido por protección al nascituro, derivadas de varias fuentes, relaciones o actos jurídicos, frente a bienes, personas o el Estado mismo, y cuya reclamación puede hacerse en última por vía judicial. De otro lado, debe entenderse el derecho litigioso³ como aquel derecho subjetivo, sustantivo o material, pero cuando su titular o interesado reclama su protección en el ámbito del proceso jurisdiccional, es decir, el derecho subjetivo se transforma en litigioso, cuando se está ya en sede judicial para buscar su declaración, protección, amparo, modificación o incluso extinción.

Ahora bien, ese derecho del cual ya se está en vía judicial, puede a su vez ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso a un tercero. Será oneroso cuando quien adquiere él mismo, ha generado una contraprestación y como lo indica el artículo 1969 del Código Civil colombiano, asume de antemano las resultas inciertas del proceso frente a tal derecho y viene a ocupar y a defender la posición de su cedente (demandante o demandado) dentro de la actuación judicial.

Por tanto, cuando una persona adquiere una expectativa sobre un derecho sustancial, pero sobre el cual está pendiente una decisión judicial dentro de un proceso, es decir ya ha obtenido el carácter de litigioso, una de las partes, lo hace a título gratuito u oneroso; si lo hace de la segunda forma, la norma procesal parte de la base que ese tercero sí tiene la capacidad económica para ahora hacerlo defender y tal defensa incluye la de sufragar los gastos, honorarios, cauciones y otros emolumentos económicos que sean requeridos dentro del mismo trámite judicial.

Y es allí donde tiene explicación el aparte demandado, por tanto es diferente adquirir un derecho subjetivo a título gratuito u oneroso y luego ir en su defensa en vía judicial, donde su titular o interesado podrá siempre y bajo juramento petitionar el amparo de pobreza y ser sin condición distinta su beneficiario. Es diferente adquirir un derecho estando ya en reclamación judicial y reemplazar a demandante o demandado y habiéndolo hecho con contraprestación económica, pues en tal caso, el legislador si previó una regla lógica, razonable y que desarrolla la finalidad de igualdad de las partes.

Hay una especie de presunción de capacidad económica para quien acaba de adquirir a título oneroso un derecho que esta en pleito y sobre el cual hay incertidumbre, pues es lógico que si quiere correr tal riesgo y pagó por él, podrá a futuro impulsarlo y defenderlo desde todo punto de vista.

² El derecho sustantivo hace referencia a una **serie de normas, preceptos o pautas que demandan los derechos y obligaciones de los individuos que contienen nexos con el orden jurídico propuesto por el estado**; Es decir se trata del derecho que implanta las conductas que deben seguir los **sujetos pertenecientes a una dada sociedad**; en él se hallan un conjunto de ordenamientos sustantivos que establecen sanciones. El derecho sustantivo se encuentra anexado, como bien se dijo en normas de contenido sustantivo, tales como el Código Penal, el Código Civil, entre otros. Cabe destacar que para ciertos tratadistas el derecho sustantivo propone obligaciones, derechos o hasta establece sanciones, tal es el caso de las normas que se encuentran en el Código Penal, denominados por estos como **Códigos sustantivos**. <http://conceptodefinicion.de/derecho-sustantivo/>

³ ARTICULO 1969 Código civil Colombiano. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Los cargos dentro de la presente demanda son errados respecto al entendimiento y definición de derecho litigioso, están fuera de contexto y no es procedente hacer pronunciamiento alguno al respecto, pues se insiste se confundió derecho subjetivo de derecho litigioso.

Bajo una interpretación correcta de derecho litigioso, por sustracción de materia desaparece el cargo propuesto, pues no hay lugar a la situación planteada. Así las cosas, en nuestro concepto la norma ha tenido teleológicamente igual situación de hecho, es racional y lógica; por tanto el cargo de violación a la Constitución carece de sustento, la Corte debe inhibirse manteniéndose en el ordenamiento jurídico la norma demandada.

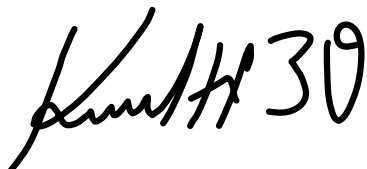
Ahora bien, desde el punto de vista de la acción de inconstitucionalidad, el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, establece unos mínimos y razonables requisitos que pretenden viabilizar el derecho de acción constitucional para preservar la seguridad jurídica y la competencia del legislador. De igual manera, la Corte Constitucional ha indicado que esa Corporación al llevar a cabo “*una labor de recopilación y ordenación de la jurisprudencia sobre la materia*”, ha fijado el alcance de los presupuestos de **claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia**, los cuales deben ser necesariamente observados en la formulación de los cargos⁴, los que ciertamente no se cumplen en la presente acción.

III. PETICIÓN.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional se declare INHIBIDA para pronunciarse sobre la exequibilidad del aparte final del artículo 151 de la Ley 1564 de 2012.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal

Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.

Calle 8 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: nelsonenriquedp@yahoo.com.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1052 de 2001.